



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00669-00
<b>Accionante:</b>	MARISOL Menco MORALES
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARISOL Menco MORALES en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La accionada accedió a declarar la prescripción del comparendo N° 10336439 que le fue impuesto. Sin embargo, las bases de datos no han sido actualizadas. No se ha “descargado” de las plataformas respectivas.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada actualizar y descargar el comparendo de las plataformas respectivas.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de julio de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a LA CONCESIÓN RUNT S.A., SIMIT, DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción constitucional, la entidad accionada actualizó las bases de datos y “descargó” el comparendo de las plataformas?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción constitucional, la entidad accionada actualizó las bases de datos y “descargó” el comparendo de las plataformas.

## 3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’<sup>1</sup>.*

## 4. Caso concreto

Marisol Menco Morales promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y que, en consecuencia, se ordene a la accionada actualizar y descargar el comparendo de las plataformas respectivas.

La accionada contestó la acción de tutela informando al juzgado que: “se informa que revisada la información que registra el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito ‘SIMIT’, se evidencia que a la fecha la orden de comparendo N° 11001000000010336439 de 10/07/2015 ya se encuentra actualizado como se observa a continuación y que si bien le registra otra obligación esta dista de la mencionada por el promotor, adicionalmente pertenece a otro Organismo de Tránsito – SANTA ROSA DE OSOS: (...)” (consecutivo N°40).

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Como sustento de lo anterior, la accionada allegó el siguiente comprobante:

Id	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor \$	Valor a pagar \$
222	Multa	H24427	Santa Rosa de Osos	C25...	Cobro coactivo	\$ 144.227	\$ 731.937

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “descargar y actualizar el comparendo N° 10336439 emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de las plataformas de la accionada”, ya se llevó a cabo. Lo anterior, implica que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado y confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela instaurada por **MARISOL MENCO MORALES** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional (*excluida de revisión*), sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e139e862d1453bc5cc32fecc55fce3b5e4185fb015f47dfbda00007a2de394b4**

Documento generado en 26/07/2023 01:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**